



Ubicación 49479
Condenado FRANCY MILENA MOLINA JIMENEZ
C.C # 52150143

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 624 del TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Mayo de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 49479
Condenado FRANCY MILENA MOLINA JIMENEZ
C.C # 52150143

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Francy Milena Molina Jiménez C.C. 52.150.143

Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00494-00

No. Interno 49479-15

Auto I. No. 624

A



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de julio de 2019, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**, como cómplice penalmente responsable de la conducta de COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de 12 meses de prisión y multa de 16.665 SMLMV; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2 **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** se encuentra privada de la libertad desde el 29 de julio de 2019, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3- Por auto del 26 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

Condenado: Francy Milena Molina Jiménez C.C. 52.150.143
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00494-00
No. Interno 49479-15
Auto I. No. 624

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** se encuentra purgando una pena de **12 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **7 meses y 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y se pueda deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO: la señora **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** se encuentra a disposición de estas diligencias desde 29 de julio de 2019, por lo que ha cumplido de manera física: **8 MESES y 14 DÍAS**.

B. REDENCIÓN DE PENA: En auto de la fecha se le reconoció a la penada **1 mes y 1 día**, por concepto de redención de pena.

Así las cosas se observa que **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** ha cumplido pena en proporción **9 MESES Y 15 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena, de manera que cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto en mención.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**, no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** en su centro de reclusión que para el caso ha sido su domicilio, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 222 del 14 de febrero de 2020, en donde el Consejo de Disciplina y el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuaron favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

Sin embargo, de la revisión de las diligencias se establece que a pesar que a favor de la condenada se expidió resolución favorable, lo cierto es que de las pruebas aportadas al expediente se establece que no ha observado de manera integral el cumplimiento de sus obligaciones, ya que el 23 de diciembre de 2019 evidenció una transgresión al sustituto de prisión domiciliaria, misma que fue tratada en auto anterior y conllevó a su revocatoria.

De allí que se establezca que no se cumple con el mencionado requisito, y por tanto, por este solo hecho, no es posible conceder el subrogado penal de la libertad condicional.

Condenado: Francy Milena Molina Jiménez C.C. 52.150.143

Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00494-00

No. Interno 49479-15

Auto I. No. 624

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**, el fallador al momento de otorgarle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria efectuó el estudio a lugar respecto de su arraigo.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.

Condenado: Francy Milena Molina Jiménez C.C. 52.150.143
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00494-00
No. Interno 49479-15
Auto l. No. 624

Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

"Afirma el Ente Acusador que la abogada Francy Milena Molina Jiménez, en representación de Carlos José Mattos Barrero, principal accionista de Hyundai Colombia Auto motriz S.A., durante el primer semestre de 2018, hizo entrega de dineros por su intermedio a Dagoberto Rodríguez Niño, Oficial Mayor del Juzgado Sexto Civil del Circuito, como parte de pago por lograr emitir el 6 de abril de 2016 de una decisión judicial favorable a los intereses del empresario, dentro de un conflicto jurídico promovido por este en contra de la empresa coreana Hyunday Motor Company., en razón a que, luego de ostentar en el país su representación desde 1992, la perdería.

La aquí encartada llegó a dicho entramado en diciembre de 2017, referida por su colega Luis David Duran Acuña, a fin de reemplazarlo como mediador en la entrega de dineros a los funcionarios del Despacho Judicial mencionado, ya que para octubre de 2017 este había perdido la confianza del magnate.

Fue así como la imputada en su oficina se reunió entre el 9 y 10 de enero de 2018 con Rodríguez, ubicada en la autopista norte número 100 - 34 de esta ciudad, donde el hizo entrega de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) en efectivo; tiempo después, en el almacén Alkosto de la avenida 68 con calle 68, puso en sus manos treinta millones (\$30.000.000.00) y en el Centro Comercial Titán dio otros diez millones (\$10.000.000.00), para un total de ciento cuarenta millones de p eso (\$140.000.000.00)"

En el presente caso si bien no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad a **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**, y a la condena se llegó vía preacuerdo, lo cierto es que la relación que se hace en sentencia permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena, ante la afectación con actos desplegados por una profesional del derecho de la pulcritud y transparencia en la administración de justicia.

Tal situación conlleva a señalar que en este caso, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** fue condenado de cara a su proceso carcelario.

Lo anterior por cuanto si bien el comportamiento de la condenada en reclusión ha sido calificado en grado de bueno; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de las conducta punible antes descritas, hace imprescindible que **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, máxime cuando en tal valoración cobra peso el comportamiento procesal de la condenada, el cual, como quedó visto no puede calificarse como aceptable cuando, precisamente en virtud de una transgresión a la prisión domiciliaria se determinó necesario revocar el sustituto.

Condenado: Francy Milena Molina Jiménez C.C. 52.150.143

Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00494-00

No. Interno 49479-15

Auto I. No. 624

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**.

OTRAS DETERMINACIONES

En consideración a la solicitud realizada por la abogada LAURA KAMILA TORO PEÑA para que se autorice a su dependiente judicial para realizar diligencias en el Despacho, en virtud a lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso, se accede a lo pretendido, para lo cual se deberá solicitar permiso al Juzgado para su revisión en el Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

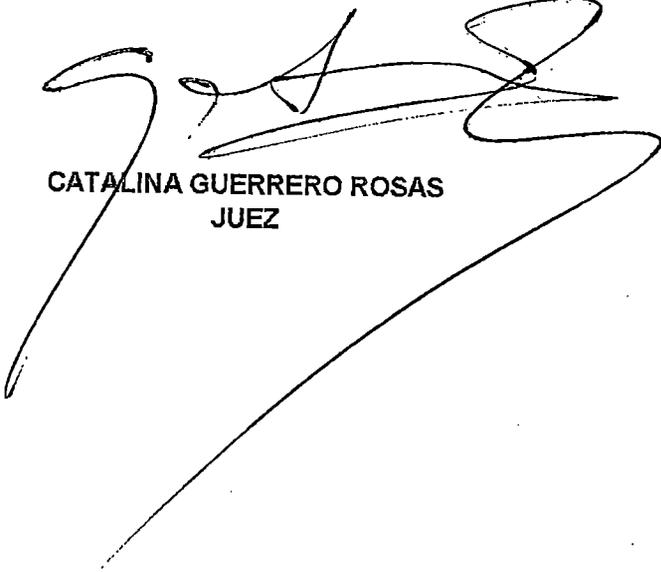
PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la señora **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Calle 128 B No. 19-55 int 3 apto 501.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

AUTOS 622, 623, 624 NI 49479-15

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/04/2020 11:36

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (824 KB)

49479- AI 622; 13 abril- revoca P.D.- FRANCY MILENA MOLINA JIMENEZ.pdf; 49479- AI 623; 13 abril- redencion- FRANCY MILENA MOLINA JIMENEZ.pdf; 49479- AI 624; 13 abril- niega L.C.- FRANCY MILENA MOLINA JIMENEZ.pdf; OF 16205 NI 49479-15 DIRECTOR - RM.pdf;

BUEN DÍA JESIKA,

A CONTINUACIÓN AUTOS I. 622, 623 Y 624 NI 49479-15 PARA RADICAR EN JURÍDICA DEL RM.

OF. 16204 NI 49479-15 PARA RADICAR EL DIRECCIÓN DEL RM.

GRACIAS.



RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

Entregado: AUTOS 622, 623, 624 NI 49479-15

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 22/04/2020 11:37

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

AUTOS 622, 623, 624 NI 49479-15;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTOS 622, 623, 624 NI 49479-15

NOTIFICACIÓN AUTOS 622, 623 Y 624 NI 49479-15

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/04/2020 11:38

Para: GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO <GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO>; LAURA.TORO199474@GMAIL.COM <LAURA.TORO199474@GMAIL.COM>

3 archivos adjuntos (785 KB)

49479- AI 622; 13 abril- revoca P.D.- FRANCY MILENA MOLINA JIMENEZ.pdf; 49479- AI 623; 13 abril- redencion- FRANCY MILENA MOLINA JIMENEZ.pdf; 49479- AI 624; 13 abril- niega L.C.- FRANCY MILENA MOLINA JIMENEZ.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 622, 623 y 624 de 13 de abril de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTOS 622, 623 Y 624 NI 49479-15

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 22/04/2020 11:38

Para: LAURA.TORO199474@GMAIL.COM <LAURA.TORO199474@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS 622, 623 Y 624 NI 49479-15;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

LAURA.TORO199474@GMAIL.COM (LAURA.TORO199474@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS 622, 623 Y 624 NI 49479-15

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTOS 622, 623 Y 624 NI 49479-15

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 22/04/2020 11:38

Para: GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO <GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

📎 1 archivos adjuntos (49 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS 622, 623 Y 624 NI 49479-15;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO (GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS 622, 623 Y 624 NI 49479-15

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS 622, 623 Y 624 NI 49479-15

Laura Kamila Toro Peña <laura.toro199474@gmail.com>

Vie 24/04/2020 16:08

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes Dr Del Rio

Por medio del correo manifiesto que acuso recibido de los 3 Autos enviados por su parte e indico que interpongo recurso de reposición y apelación contra los AUTOS 622 Y 624 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 emitidos por el JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, todo caso ruego se concedan los recursos en el EFECTO SUSPENSIVO.

Atentamente,

Laura Kamila Toro Peña

El mié., 22 abr. 2020 a las 11:38, Rafael Del Rio Ramirez (<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 622, 623 y 624 de 13 de abril de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS 622, 623 Y 624 NI 49479-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/04/2020 8:55

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

De manera atenta manifiesto que me doy por notificado de las providencias de la referencia.

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 22/04/2020, a las 11:38 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49479- AI 622; 13 abril- revoca P.D.- FRANCY MILENA MOLINA JIMENEZ.pdf>

Condenado: Francy Milena Molina Jiménez C.C. 52.150.143
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00494-00
No. Interno 49479-15
Auto l. No. 624

3

Domi



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de julio de 2019, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**, como cómplice penalmente responsable de la conducta de COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de 12 meses de prisión y multa de 16.665 SMLMV; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2 **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** se encuentra privada de la libertad desde el 29 de julio de 2019, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3- Por auto del 26 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

Condenado: Francy Milena Molina Jiménez C.C. 52.150.143
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00494-00
No. Interno 49479-15
Auto I. No. 624

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** se encuentra purgando una pena de **12 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **7 meses y 6 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y se pueda deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO: la señora **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** se encuentra a disposición de estas diligencias desde 29 de julio de 2019, por lo que ha cumplido de manera física: **8 MESES y 14 DÍAS.**

B. REDENCIÓN DE PENA: En auto de la fecha se le reconoció a la penada **1 mes y 1 día**, por concepto de redención de pena.

Así las cosas se observa que **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** ha cumplido pena en proporción **9 MESES Y 15 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena, de manera que cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto en mención.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**, no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** en su centro de reclusión que para el caso ha sido su domicilio, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 222 del 14 de febrero de 2020, en donde el Consejo de Disciplina y el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuaron favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

Sin embargo, de la revisión de las diligencias se establece que a pesar que a favor de la condenada se expidió resolución favorable, lo cierto es que de las pruebas aportadas al expediente se establece que no ha observado de manera integral el cumplimiento de sus obligaciones, ya que el 23 de diciembre de 2019 evidenció una transgresión al sustituto de prisión domiciliaria, misma que fue tratada en auto anterior y conllevó a su revocatoria.

De allí que se establezca que no se cumple con el mencionado requisito, y por tanto, por este solo hecho, no es posible conceder el subrogado penal de la libertad condicional.

Condenado: Francy Milena Molina Jiménez C.C. 52.150.143
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00494-00
No. Interno 49479-15
Auto I. No. 624

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**, el fallador al momento de otorgarle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria efectuó el estudio a lugar respecto de su arraigo.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.

Condenado: Francy Milena Molina Jiménez C.C. 52.150.143
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00494-00
No. Interno 49479-15
Auto l. No. 624

Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

"Afirma el Ente Acusador que la abogada Francy Milena Molina Jiménez, en representación de Carlos José Mattos Barrero, principal accionista de Hyundai Colombia Auto motriz S.A., durante el primer semestre de 2018, hizo entrega de dineros por su intermedio a Dagoberto Rodríguez Niño, Oficial Mayor del Juzgado Sexto Civil del Circuito, como parte de pago por lograr emitir el 6 de abril de 2016 de una decisión judicial favorable a los intereses del empresario, dentro de un conflicto jurídico promovido por este en contra de la empresa coreana Hyunday Motor Company., en razón a que, luego de ostentar en el país su representación desde 1992, la perdería.

La aquí encartada llegó a dicho entramado en diciembre de 2017, referida por su colega Luis David Duran Acuña, a fin de remplazarlo coma mediador en la entrega de dineros a los funcionarios del Despacho Judicial mencionado, ya que para octubre de 2017 este había perdido la confianza del magnate.

Fue así como la imputada en su oficina se reunió entre el 9 y 10 de enero de 2018 con Rodríguez, ubicada en la autopista norte número 100 - 34 de esta ciudad, donde el hizo entrega de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) en efectivo; tiempo después, en el almacén Alkosto de la avenida 68 con calle 68, puso en sus manos treinta millones (\$30.000.000.00) y en el Centro Comercial Titán dio otros diez millones (\$10.000.000.00), para un total de ciento cuarenta millones de p eso (\$140.000.000.00)"

En el presente caso si bien no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad a **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**, y a la condena se llegó vía preacuerdo, lo cierto es que la relación que se hace en sentencia permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena, ante la afectación con actos desplegados por una profesional del derecho de la pulcritud y transparencia en la administración de justicia.

Tal situación conlleva a señalar que en este caso, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** fue condenado de cara a su proceso carcelario.

Lo anterior por cuanto si bien el comportamiento de la condenada en reclusión ha sido calificado en grado de bueno; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de las conducta punible antes descritas, hace imprescindible que **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, máxime cuando en tal valoración cobra peso el comportamiento procesal de la condenada, el cual, como quedó visto no puede calificarse como aceptable cuando, precisamente en virtud de una transgresión a la prisión domiciliaria se determinó necesario revocar el sustituto.

Condenado: Francy Milena Molinà Jiménez C.C. 52.150.143
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00494-00
No. Interno 49479-15
Auto I. No. 624

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**.

OTRAS DETERMINACIONES

En consideración a la solicitud realizada por la abogada LAURA KAMILA TORO PEÑA para que se autorice a su dependiente judicial para realizar diligencias en el Despacho, en virtud a lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso, se accede a lo pretendido, para lo cual se deberá solicitar permiso al Juzgado para su revisión en el Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

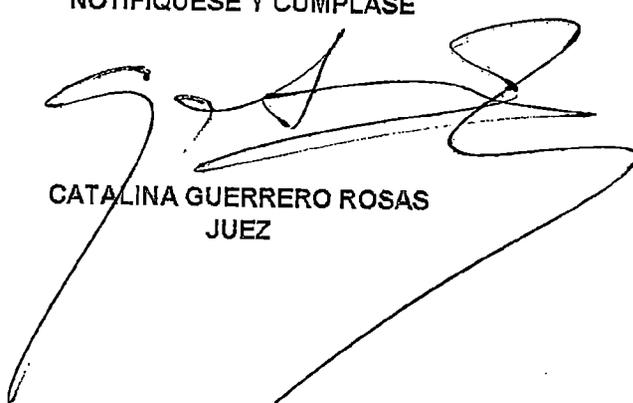
PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la señora **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Calle 128 B No. 19-55 int. 3 apto 501.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

21 de Mayo 2020

5:43 pm

Francy Milena Molina
C.C. 320234204



CC. 52150143

